



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 567 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1065-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1065-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : SISTEMA DE TRANSPORTE DE LÍQUIDOS DE
 GAS CAMISEA - LIMA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA
 CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACION

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Transportadora de Gas del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo del 2015.

Lima, 23 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de mayo del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección) emitió la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ con la que resolvió:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP), al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- a) Excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Coliformes Totales y Coliformes Fecales en el punto de monitoreo KIT-EF-1 durante el segundo trimestre del año 2011.
- b) Excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Cloro Residual en el punto de monitoreo PS2-EF-1, durante el segundo trimestre del año 2011.
- c) Excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo PS3-EF-1, durante el segundo trimestre del año 2011.
- d) Excedió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo PCCH-EF-1 durante el segundo trimestre del año 2011.

Conductas que vulneran lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

(ii) Ordenar como medida correctiva a TGP que optimice el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a fin de corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes



¹ Folios del 137 al 155 del Expediente.



Fecales, Cloro Residual, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal de tal manera que en los puntos de muestreo KIT-EF-1, PS2-EF-1, PS3-EF-1 y PCCH-EF-1 se cumpla con los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

- (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TGP en los extremos referidos al presunto incumplimiento del compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Construcción y Funcionamiento de la Base de Operaciones Kiteni aprobado por Resolución Directoral N° 047-2010-MEM/AEE, toda vez que no se acreditó el presunto incumplimiento del compromiso ambiental al no haberse determinado que las estaciones de monitoreo KIT-RU-1, KIT-RU-2, KIT-RU-3, KIT-RU-4, KIT-RU-5, PS1-RU-1, PS1-RU-2, PS1-RU-3, PS2-RU-1 y PS2-RU-2 se encuentran ubicadas en una zona de protección especial conforme al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

2. La Resolución fue debidamente notificada a TGP el 1 de junio del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 524-2015².
3. El 22 de junio del 2015, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución en los extremos en los que se declaró la responsabilidad administrativa de TGP y se impuso una medida correctiva³.

II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación interpuesto por TGP, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo).

III. ANÁLISIS

5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo⁴ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos



Folio 156 del Expediente.

Folios 158 al 173 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación
- Recurso de revisión





que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°, debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo° establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, del Numeral 24.2 concordado con el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO⁷ se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
9. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por TGP el 22 de junio del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo.
10. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a TGP el 1 de junio del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 22 de junio del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.



207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

5. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”



6. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
“Artículo 209°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”
7. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
 (...)
 - 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
 - 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.
 (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 567 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1065-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Transportadora de Gas del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 486-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

